



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE - SISTEMA ORAL

Yopal, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación: 850013333003-2023-00223-00  
Accionante: GABRIEL VARGAS  
Accionado: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP-

### 1. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción constitucional de la referencia, el señor GABRIEL VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.300.461, quien actúa en nombre propio, solicita el amparo de sus *derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica*, que considera vulnerados por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP-.

### 2. PRETENSIONES

Solicita las siguientes pretensiones, ordenar a la accionada, pronunciarse frente a la reclamación interpuesta el día 08 de noviembre de 2023, frente a los ítems No. 3 y No. 56, de acuerdo a los argumentos expuestos en mi escrito de reclamación y de acuerdo al concepto de *Multiclave* señalado en la respuesta entregada por la ESAP; y como consecuencia de lo anterior, y de ser el caso, ordenar que se modifique el puntaje definitivo de la prueba de conocimiento y comportamental a favor del Código Registro: 16935275889394.

### 3. ADMISIÓN

Por encontrarse acreditados los requisitos de forma dispuestos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

A su turno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto referido, se ordenará la notificación de esta decisión por el medio más expedito y eficaz.

### 4. PRUEBAS

Se tendrán y apreciarán como tales las aportadas con la demanda.

### 5. REQUERIMIENTOS

Se solicitará a la que se pronuncie **expresa** y **específicamente** sobre los hechos del libelo y rinda los informes que estime necesarios para su esclarecimiento.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE - SISTEMA ORAL

### 6. VINCULACION DE TERCEROS CON INTERES DIRECTO EN LAS RESULTAS DEL PROCESO

De oficio se vincularán a los participantes en el Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028 para que intervengan como terceros con interés, pues las decisiones que en este proceso se adopten eventualmente, podrían surtir efectos directamente hacia ellos. El aviso y notificación de los participantes vinculados se hará por conducto de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal –Casanare– Sistema Oral,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor GABRIEL VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.300.461, en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP-.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, y por el medio más expedito, **NOTIFÍQUESE** la decisión adoptada al representante legal de ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP-, a quien se le **correrá traslado de la demanda y sus anexos**, por el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cumpla el deber de pronunciarse acerca de los hechos y ejerzan su derecho a la defensa, conforme a las **precisiones señaladas en la motivación**.

**TERCERO: Vincular a los terceros con interés.** Por secretaría oficiar al ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP-, para que se sirva publicar copia del escrito de la presente acción de tutela y de este auto admisorio, en su página web, con el fin de dar a conocer la existencia del presente proceso constitucional a todos los **terceros con interés legítimo** en el Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028. Los terceros con interés legítimo en caso de considerarlo necesario podrán en el término de **dos (2) días** siguientes a la comunicación aquí ordenada, intervenir dentro del asunto de la referencia.

**CUARTO:** Téngase como **pruebas** documentales las aportadas por el accionante junto con el escrito de tutela.

**QUINTO: Notifíquese personalmente** este proveído al **procurador** delegado ante este despacho, a fin de que se pronuncien en lo que a bien tengan.

Notifíquese y cúmplase.

**MAURICIO ANDRÉS PÉREZ CABALLERO**  
JUEZ

Carrera 14 # 13 - 60 Palacio de Justicia  
Email: j03admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Yopal, Casanare

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres Perez Caballero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65790cd021fb65e5ee9ebda3da3feb93bcc52791343404a2da666d896067a403**

Documento generado en 12/12/2023 04:33:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Yopal, Casanare, 12 de diciembre de 2023

Señores

**Juzgado Circuito (Reparto)**

Yopal – Casanare

Asunto: Acción de Tutela

Accionante: Gabriel Vargas

Accionado: Escuela Superior de Administración Pública - ESAP

Gabriel Vargas, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de concursante para el cargo de Personero Municipal en el municipio de Paz de Ariporo, Casanare, actuando en nombre propio, me permito presentar acción de tutela en contra de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-, por la posible violación de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos por concurso de méritos, así como los principios de publicidad, confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, al no resolverse la reclamación y/o recurso de reposición interpuesto oportunamente contra el acto administrativo que publica el puntaje de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales, correspondiente al concurso de méritos para la provisión del cargo de Personero Municipal 2024-2028.

## 1. HECHOS

La presente solicitud de tutela se fundamenta en los siguientes hechos:

1.1. Me presenté a la convocatoria *“Por medio del cual se convoca a concurso público y abierto de méritos para la selección del Personero Municipal”*, adelantado por la ESAP, en virtud del convenio interadministrativo con algunos concejos municipales del país.

1.2. De acuerdo a las fechas establecidas en el cronograma, presenté el día 8 de noviembre de 2023 mi reclamación frente a los resultados de la prueba de conocimiento y competencias comportamentales.

1.3. Me fue notificada la respuesta a mi reclamación, y observo las siguientes inconsistencias:

1.3.1. En mi escrito de reclamación se incluye la **pregunta No. 3**, y en el escrito de respuesta, la ESAP también transcribe esa pregunta, tal como la presenté (se puede ver en el primer folio de la respuesta), de la siguiente manera:

*“La Escuela Superior de Administración Pública recibió su reclamación, en la cual, manifestó:*

*“ARGUMENTOS para validación de las opciones de respuesta escogidas por mí.*

*Pregunta 3. Se trata de una queja de la comunidad por afectaciones en una planta de tratamiento - aguas residuales, que genera malos olores en el sector. Ante esto el Personero Municipal debe: Clave de la ESAP: Articular con la Corporación Autónoma Regional para mitigar y limpiar la fuente hídrica. En mi criterio, y de*

acuerdo a la normativa vigente que regula esta materia, la clave no es correcta, y paso a explicar: (...)"

En la página número 13 del documento de respuesta la ESAP manifiesta que por mi parte se han cuestionado "los ítems que se relacionan a continuación:", y empiezan en el folio 14 de la respuesta relacionando el **ítem Nro. 6**. Desde el folio 14 hasta el folio 23 de la respuesta, no se hace alusión al ítem Nro. 3, que fue cuestionado en mi reclamación, veamos:

Ahora bien, realizada la revisión de la reclamación se tiene que usted está en desacuerdo frente a la calificación obtenida en la prueba de conocimientos a usted aplicada, cuestionando los ítems que se relacionan a continuación:

Sede Nacional - Bogotá - Calle 44 No. 53 - 37 CAN  
PBX: (+57 601) 7956110  
Correo Electrónico: [ventanillaunica@esap.edu.co](mailto:ventanillaunica@esap.edu.co)  
[www.esap.edu.co](http://www.esap.edu.co)

Página 13 | 23

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

ESAP Escuela Superior de Administración Pública

Ítem Nro.	Clave	Sustento Bibliográ
6	A	Congreso de Colombia. (Junio 2 de 1994). Ley 136 de 1994. Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Diario Oficial 41-377

**Imagen 1.** Exclusión del ítem No. 3 en la respuesta de la ESAP

1.3.2. En igual sentido, en mi escrito de reclamación se incluye la **pregunta No. 56**, y en el escrito de respuesta, la ESAP también transcribe esa pregunta (está visible en folio 6 y 7 del escrito de respuesta), tal como la presenté, de la siguiente manera:

*"Pregunta 56. Se trata de una madre que se acerca a la personería municipal y solicita regulación de cuota alimentaria para su hijo menor, ante esta situación, el Personero Municipal cómo debe actuar?"*

*Clave de la ESAP: Debe remitir el asunto a la Defensoría de Familia.*

*En mi criterio, y de acuerdo a la normativa vigente que regula esta materia, la clave no es correcta, y paso a explicar:*

*Según el DECRETO 4840 DE 2007 en su Capítulo II "Funcionamiento y competencias de las Defensorías de Familia y de las Comisarías de Familia" (...)"*

Recordemos que en la página número 13 del documento de respuesta la ESAP manifiesta que por mi parte se han cuestionado “los ítems que se relacionan a continuación.”, y se observa que desde el folio 14 hasta el folio 23 de la respuesta, no se hace alusión al **ítem Nro. 56**, que fue cuestionado en mi reclamación. La ESAP incluye el **ítem No. 53** en la página 20, y acto seguido continúa con el **ítem No. 58**, excluyendo sin explicación el **ítem No. 56**. Veamos:

Vigilada MinEduación

	anexos sin necesidad de desglose".
Ítem Nro.	53
Clave	A
Sustento Bibliográfico	Constitución Política de Colombia, art. 1º, 29, 118, 122, 209, y 277 Ley 136 de 1994, artículo 178 Código Civil Colombiano, artículos 64, 1613, 1614, 2341, 2344, 2356, 2357 Ley 446 de 1988, artículo 16
Justificación clave	La opción A es correcta, dado que el proceso a iniciar es el de responsabilidad civil extracontractual, y corresponde al Ministerio Público intervenir en el proceso judicial en defensa de los derechos y garantías constitucionales, en

Sede Nacional - Bogotá - Calle 44 No. 53 - 37 CAN  
 PBX: (+57 601) 7956110  
 Correo Electrónico: [ventanillaunica@esap.edu.co](mailto:ventanillaunica@esap.edu.co)  
[www.esap.edu.co](http://www.esap.edu.co)

Página 20 | 23

Escuela Superior de Administración Pública

Escuela de Alto Gobierno

25 años

65 años

ASOS DE FUTURO

Escuela Superior de Administración Pública

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

ESAP Escuela Superior de Administración Pública

	atención a lo establecido en el artículo 277 numeral 7 de la Constitución Política. Por ello, en su condición de interviniente y garante de derechos podrá solicitar la práctica de pruebas entre otras facultades.
Distractor	La opción B no es la respuesta correcta, pues existen medios subsidiarios para dar solución a las posibles afectaciones sufridas por los ciudadanos, a través de un proceso policivo o de un proceso civil, por medio de los cuales se plantee la reparación a los daños causados en virtud de la responsabilidad civil extracontractual que le puede acudir a la constructora en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2341 del Código Civil y demás normas que sean pertinentes. En concordancia con el artículo 6 numeral 1 del decreto 2591 de 1991 se requiere que no existan otros mecanismos subsidiarios para atender la vulneración de derechos.

Ítem Nro.	58
Clave	B
Sustento Bibliográfico	Artículo 5 de la Ley 2126 de 2021
	La opción B es CORRECTA porque el artículo 5 de la Ley 2126 de 2021 nos indica que los comisarios y comisarias de familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que se

Escuela de Alto Gobierno

**Imagen 2.** Exclusión del ítem No. 56 en la respuesta de la ESAP

1.4. Ahora bien, en la respuesta a mi reclamación la ESAP realiza una aclaración que compromete o incluye los **ítems No. 3 y No. 56**, en los que explica que estos 2 ítems tienen *Multiclave*. Veamos:

Por otra parte, en algunos ítems se identifica que dos de las opciones responden como correctas al enunciado planteado, lo cual se denomina "MULTICLAVE".

Así las cosas, en el presente concurso de méritos se imputó y/o se asignó multiclave a los ítems que se relacionan a continuación:

POSICIÓN	PRUEBA	DECISIÓN
3	Conocimientos	Multiclave (A y C)
38	Conocimientos	Imputar
56	Conocimientos	Multiclave (B y C)
88	Conocimientos	Multiclave (A y C)
117	Comportamentales	Multiclave (A y C nivel alto -3 puntos)

**Imagen 3. Multiclaves**

1.5. En el documento de resultados finales de la prueba de conocimientos publicado por la ESAP el día 19 de noviembre de 2023 se le asigna a mi Código Registro: 16935275889394 un resultado total de: 68.88 puntos para la prueba de conocimientos (inicialmente tuve un puntaje de 67.77 puntos); y de 80.83 puntos para la prueba comportamental. Es evidente que se me imputó, o se sumó 1,11 puntos del **ítem No. 38**, como a todos los concursantes, así se explica en la respuesta:

*“Es de resaltar que, el concepto “IMPUTADO” significa que, independientemente de la respuesta seleccionada, este ítem es contado como acierto para todos los aspirantes del grupo, toda vez que no cumplieron con el criterio de calidad que permitiera o aportara a una evaluación objetiva de la competencia que se pretendía medir.”*

1.6. La ESAP, hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela, está en mora de evaluar los argumentos de mi reclamación frente a los ítems No. 3 y No. 56.; y posterior a ello, asignar la puntuación correcta, aplicando el concepto de MULTICLAVE, expuesto en su respuesta.

### **3. NORMATIVA EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE TUTELA**

La presente acción de tutela se fundamenta en el artículo 86 de la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991 y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Tratándose de la procedencia de la Acción de Tutela para cuestionar decisiones adoptadas dentro de un Concurso Público de Méritos, la Corte Constitucional ha precisado que, a pesar de la posibilidad existente de hacer uso de la figura de las medidas cautelares en las acciones Contencioso Administrativas hoy denominadas Medios de Control para controvertir Actos Administrativos, la Tutela se instaura como mecanismo idóneo para acudir cuando se evidencie vulneración a los derechos fundamentales en el desarrollo de

dichos Concursos, tal y como se indicó en la Sentencia T-112A del 3 de Marzo de 2014 con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, en los siguientes términos:

*“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”.*

Es evidente la vulneración al derecho a la igualdad, art. 13 CP, debido a que no se está evaluando mi reclamación en las mismas condiciones que se les ha evaluado a otros concursantes, que ven reflejada la asignación de puntaje después de su reclamación, luego de que, previo a la respuesta, se les haya analizado totalmente los argumentos presentados.

#### **4. COMPETENCIA**

Es usted señor juez competente, por la naturaleza de este asunto, y por tener jurisdicción en el lugar en donde ocurren los hechos que presuntamente han vulnerado mis derechos fundamentales.

#### **5. JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he instaurado acción de tutela por los mismos hechos y derechos vulnerados.

#### **6. PRETENSIONES**

Con base en los anteriores fundamentos fácticos y jurídicos, solicito de manera respetuosa:

6.1. Tutelar los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos por concurso de méritos, así como los principios de publicidad, confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, que me han sido vulnerados por la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-, al no pronunciarse *en su respuesta* frente a los ítems 3 y 56 de mi reclamación presentada oportunamente dentro de la fecha y etapa asignada para ello dentro del concurso de méritos para la provisión del cargo de Personero Municipal 2024-2028.

6.2. En consecuencia de lo anterior *Ordenar* a la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, pronunciarse frente a la reclamación interpuesta el día 08 de noviembre de 2023, frente a los ítems No. 3 y No. 56, de acuerdo a los argumentos expuestos en mi escrito de reclamación y de acuerdo al concepto de *Multiclave* señalado en la respuesta entregada por la ESAP; y como consecuencia de lo anterior, y de ser el caso, **ordenar que se modifique el puntaje definitivo de la prueba de conocimiento y comportamental a favor del Código Registro: 16935275889394.**



## 7. PRUEBAS

7.1. APORTADAS. Como medios de prueba me permito aportar:

7.1.1. Copia de la respuesta a la reclamación, recibida en mi correo el 28 de noviembre de 2023.

## 8. NOTIFICACIONES

El accionante:

Mi dirección de notificaciones físicas es Calle 33 #28-74 Casa 20, Yopal – Casanare.

Correo electrónico: **hv.controllegalsas@gmail.com**

La accionada ESAP:

**concursopersoneros2024-2028@esap.edu.co**

Atentamente,



**GABRIEL VARGAS**

C.C.10300461

Código Registro:

16935275889394

12\_530\_375\_20\_10262

Bogotá D.C; 28 de noviembre de 2023

Señor

**HECTOR GABRIEL VARGAS GUEVARA**

Código 16935275889394

hv.controllegalsas@gmail.com

**Asunto:** Respuesta a reclamación frente a resultados de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales en el marco del Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028.

Respetado señor Vargas Guevara, cordial saludo.

La Escuela Superior de Administración Pública recibió su reclamación, en la cual, manifestó:

*"ARGUMENTOS para validación de las opciones de respuesta escogidas por mí.*

*Pregunta 3. Se trata de una queja de la comunidad por afectaciones en una planta de tratamiento - aguas residuales, que genera malos olores en el sector. Ante esto el Personero Municipal debe: Clave de la ESAP: Articular con la Corporación Autónoma Regional para mitigar y limpiar la fuente hídrica. En mi criterio, y de acuerdo a la normativa vigente que regula esta materia, la clave no es correcta, y paso a explicar: Revisada la ley 136 de 1994 en su artículo 178 funciones del personero no se vislumbra en ningún numeral la función de articular, sin embargo en el numeral 20 menciona: Apoyar y colaborar en forma diligente con as funciones que ejerce la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas. En este entedido es válida mi respuesta pues dentro de las funciones como personero municipal se encuentra el tramite de quejas antes las entidades, mas no la articulación de esfuerzos. Mi respuesta: Queja a la Corporación Autónoma Regional para salvaguardar el derecho de la comunidad. Solicito se tome como válida mi respuesta dado que la respuesta dada por la ESAP no correcta.*

*Pregunta 6. Se trata de sobre una queja presentada a la Personería por el Concejo municipal, luego de realizar un control político sobre las actuaciones del Alcalde, quien al parecer ha cometido actos de corrupción. Preguntan qué debe hacer el Personero Municipal. Clave de la ESAP: El Personero debe informar a la Procuraduría respecto de la queja presentada por el Concejo municipal.*

Sede Nacional - Bogotá - Calle 44 No. 53 - 37 CAN  
PBX: (+57 601) 7956110  
Correo Electrónico: [ventanillaunica@esap.edu.co](mailto:ventanillaunica@esap.edu.co)  
[www.esap.edu.co](http://www.esap.edu.co)

*En mi criterio, y de acuerdo a la normativa vigente que regula esta materia, la clave no es correcta, y paso a explicar: Son funciones del Personero Municipal, de acuerdo a la Ley 136 de 1994: ARTÍCULO 178. Funciones. El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes: (...)*

*4. Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales; ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales; adelantar las investigaciones correspondientes acogiéndose a los procedimientos establecidos para tal fin por la Procuraduría General de la Nación, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las Investigaciones.*

*Mi respuesta: Adelantar las investigaciones correspondientes acogiéndose a los procedimientos establecidos para tal fin por la Procuraduría General de la Nación. Luego de que la investigación se haya adelantado, el Personero tiene como deber informar a la Procuraduría Provincial de su investigación, y no antes. Es decir, que respondí correctamente Solicito que se tenga como válida mi respuesta, porque la clave de la ESAP no es totalmente correcta.*

-----

*Pregunta 14. Se trata de una pregunta que tiene que ver con la etapa en la que se adjudican los riesgos dentro de un proceso de contratación estatal.*

*Clave de la ESAP: En la audiencia de adjudicación de riesgos.*

*En mi criterio, la pregunta indebidamente formulada, porque no existe en el argot jurídico o contractual el concepto de "adjudicación de riesgos" o "la audiencia de adjudicación de riesgos". Existe la audiencia de asignación de riesgos o de análisis y valoración de riesgos. Bajo este señalamiento, no existe una clave correcta dentro de las opciones de respuesta.*

*Me permito transcribir la norma de la Ley 1150 de 2007: ARTÍCULO 4. DE LA DISTRIBUCIÓN DE RIESGOS EN LOS CONTRATOS ESTATALES. Los pliegos de condiciones o sus equivalentes deberán incluir la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles involucrados en la contratación.*

*En las licitaciones públicas, los pliegos de condiciones de las entidades estatales deberán señalar el momento en el que, con anterioridad a la presentación de las ofertas, los oferentes y la entidad revisarán la asignación de riesgos con el*

fin de establecer su distribución definitiva.

Por lo anterior solicito que la pregunta se excluya de las 90 preguntas de conocimiento, o se tome como válida la opción de respuesta escogida por mí.

-----

*Pregunta 16. Se trata sobre el Programa de Alimentación Escolar, PAE, y en la Personería se recepciona una queja en la que se afirma que el PAE no está entregando el 100% del complemento nutricional sugerido por el Mineducación, en la JORNADA DIURNA. Qué debe conceptuar el Personero Municipal.*

*Clave de la ESAP: El 100% del complemento nutricional solamente está garantizado para las Residencias Estudiantiles.*

*En mi criterio, y de acuerdo a la normativa vigente que regula esta materia, la clave no es correcta, y paso a explicar:*

*Téngase en cuenta que la reclamante sólo hace alusión a la JORNADA DIURNA, es decir, está poniendo en consideración solamente ese grupo poblacional de atención, quienes reciben un componente alimentario que de acuerdo a la norma no alcanza al 100% de las recomendaciones del Ministerio de Educación Nacional. Es cierto que las Residencias Escolares Permanentes garantizan un componente alimentario superior a los estudiantes que cumplen con una sola jornada.*

*Por lo anterior solicito que se tenga en cuenta Mi Respuesta, en la que se explica que el componente es limitado, y que de acuerdo a los contratos, no está permitido que a la JORNADA DIURNA se le garantice el 100% de ese componente dietario. En caso de que no sea aceptada esta respuesta, solicito que se excluya la pregunta de las 90 de conocimiento, debido a su indebida formulación, puesto que quien se presenta a la personería expone un caso específico de la JORNADA DIURNA.*

*Tómese como válida mi respuesta, por lo expuesto anteriormente.*

-----

*Pregunta 25. Se trata de un tema laboral, en el que una trabajadora está gozando de una licencia de maternidad, y mediante un seguimiento interno de la empresa, se constata que la trabajadora aportó un diploma falso para lograr su vinculación a la Empresa. Se pregunta lo que la Empresa debe garantizar.*

*La clave de la ESAP: Autorización del "funcionario" para lograr su justo despido.*

*En mi criterio, y de acuerdo a la normativa vigente que regula esta materia, la clave no es correcta, y paso a explicar:*

*Sea lo primero decir que en una Empresa privada técnicamente no están vinculados "funcionarios", si no trabajadores o empleados. El concepto de funcionarios se aplica a la función pública, a las entidades del Estado, y no estamos frente a esa casuística. Lo siguiente que se debe afirmar es que a pesar de que mediante un "seguimiento" que el enunciado no encasilla dentro de un proceso disciplinario interno de la Empresa privada, la trabajadora tiene derecho a que se le salvaguarde el debido proceso, tiene derecho a confrontar la prueba de cargo, tiene derecho a solicitar pruebas, a formular excepciones o causales de exclusión de responsabilidad, para que finalmente se inicie el trámite para un despido con justa causa. Además, en su condición de persona protegida especialmente, y gozando de su licencia de maternidad vigente, no se le puede notificar una decisión tomada dentro de un proceso sancionatorio. Lo que se debe garantizar es que la Empresa la reintegre, mientras se realiza un proceso con garantías de defensa para la persona que goza de protección especial.*

*Mi respuesta es: Garantizar el reintegro de la empleada. Solicito que se tome por válida mi opción de respuesta escogida.*

-----  
*Pregunta 33. En la inscripción de una organización defensora de víctimas, que documento es necesario solicitar:*

*La Clave de la ESAP: Acta en la que manifiestan la voluntad de organizarse.*

*En mi criterio, y de acuerdo a la normativa vigente que regula esta materia, la clave no es correcta, y paso a explicar:*

*El Decreto 4800 de 2011, en su Artículo 271 establece: Requisitos para la inscripción de las organizaciones defensoras de derechos de las víctimas. Las organizaciones defensoras de derechos de las víctimas, al momento de solicitar su inscripción, deberán acreditar los siguientes requisitos:*

*1. El documento que certifique la existencia y representación legal de la organización con sede en el municipio o distrito en el cual se pretende la inscripción.*

*Mi respuesta es que se debe solicitar el certificado de existencia y representación de la organización de víctimas. Solicito que mi respuesta se tenga como válida.*

-----

*Pregunta 49. Se trata de una demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada ante la jurisdicción civil, el juez evidencia que hay pretensiones particulares y públicas, ante esa situación el juez debe:*

*Clave de la ESAP: Rechazar y remitir a jurisdicción administrativa.*

*En mi criterio, y de acuerdo a la normativa vigente que regula esta materia, la clave no es correcta, y paso a explicar:*

*El enunciado de la pregunta no es claro al no especificar si la demanda se encuentra instaurada en contra de un particular, de una entidad, o conjuntamente; por tal razón la respuesta no sería el rechazo sino la inadmisión de la demanda a fin de que se adecue conforme al artículo 162 numeral 1 de CPACA "1. La designación de las partes y de sus representantes".*

*MI RESPUESTA: Rechazar de plano por falta de jurisdicción y competencia.*

*Solicito se EXCLUYA esta pregunta de las 90 de conocimiento, por cuanto la opción de respuesta otorgada por la ESAP no es la correcta y la respuesta correcta no se encuentra como opción.*

-----

*Pregunta 53. Se trata de una constructora que adelanta actividades de excavación ocasionando la desestabilización de un terreno, ocasionado perjuicios a los inmuebles de los pobladores del sector por la no realización de obras de mitigación. El Personero Municipal cómo debe actuar:*

*Clave de la ESAP: Realizar solicitudes de valoración a afectaciones dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual.*

*En mi criterio, y de acuerdo a la normativa vigente que regula esta materia, la clave no es correcta, y paso a explicar:*

*La Ley 136 de 1994 en su artículo 178 establece las funciones del Personero Municipal, y en su numeral 14 señala: Interponer la acción popular para el*

*resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el hecho punible, cuando se afecten intereses de la comunidad, constituyéndose como parte del proceso penal o ante la jurisdicción civil.*

*Para el caso considero que existe una conducta típica y es el daño en bien ajeno (la no realización de obras de mitigación apoyan esta teoría), que genera perjuicios a la comunidad por lo tanto el Personero Municipal esta facultado para iniciar acciones de protección constitucional; contrario a la respuesta dada por la ESAP la misma Ley 136/94 dentro del mismo articulado ya mencionado en el numeral 5 establece que eventualmente y por delegación del procurador el personero municipal podrá intervenir en los procesos y ante autoridades judiciales administrativos, por lo tanto no es correcto decir en el caso analizado que el personero municipal intervenga en un proceso de responsabilidad civil extracontractual solicitando valoraciones sin delegación del Procurador. Además, adelantando esta acción constitucional se garantiza una protección efectiva e inmediata de los derechos de la comunidad afectada.*

*La clave de la ESAP sugiere tácitamente que la acción civil ya está siendo adelantada por los afectados; es decir, que la ESAP sugiere que la actuación de la Personería Municipal quedaría sujeta al actuar del abogado de confianza de los particulares afectados; y perdería autonomía para intervenir inmediatamente en la reclamación y/o protección de los derechos de la comunidad afectada.*

*MI RESPUESTA es presentar acciones de protección de derechos y garantías constitucionales para la comunidad afectada. Solicito que se tenga como válida MI RESPUESTA, porque la clave de la ESAP no es correcta.*

-----  
*Pregunta 56. Se trata de una madre que se acerca a la personería municipal y solicita regulación de cuota alimentaria para su hijo menor, ante esta situación, el Personero Municipal cómo debe actuar?*

*Clave de la ESAP: Debe remitir el asunto a la Defensoría de Familia.*

*En mi criterio, y de acuerdo a la normativa vigente que regula esta materia, la clave no es correcta, y paso a explicar:*

*Según el DECRETO 4840 DE 2007 en su Capítulo II "Funcionamiento y competencias de las Defensorías de Familia y de las Comisarías de Familia", el*

Artículo

7°

señala:

*?Competencias del Defensor de Familia y del Comisario de Familia. Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, el criterio diferenciador de competencias para los efectos de restablecimiento de derechos, se regirá por lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, así:*

*El Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar.*

*El Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar. Para ello aplicará las medidas de protección contenidas en la Ley 575 del 2000 que modificó la Ley 294 de 1996, las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la Ley 1098 de 2006 y, como consecuencia de ellas, promoverá las conciliaciones a que haya lugar en relación con la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas (?). Subrayado fuera de texto.*

*Del mencionado articulado se concluye que las Comisarías de Familia por factor de competencia dentro de sus funciones se encuentra la de conciliar alimentos de los menores aún existiendo en la misma localidad defensor de familia.*

*Mi respuesta es que el asunto se debe remitir a la COMISARÍA DE FAMILIA.*

*Solicito que se tenga como válida MI RESPUESTA, porque la clave de la ESAP no es correcta.*

-----  
*Pregunta 58. A la personería municipal se acerca una persona quien dice ser representante legal de un menor a informar que es víctima de violencia intrafamiliar, ante esta situación el Personero Municipal que debe hacer de forma inmediata:*

*Clave de la ESAP: Debe remitir a Comisaría de Familia.*

*En mi criterio, y de acuerdo a la normativa vigente que regula esta materia, la*

Sede Nacional - Bogotá - Calle 44 No. 53 - 37 CAN  
PBX: (+57 601) 7956110  
Correo Electrónico: [ventanillaunica@esap.edu.co](mailto:ventanillaunica@esap.edu.co)  
[www.esap.edu.co](http://www.esap.edu.co)



clave no es correcta, y paso a explicar:

*De acuerdo a la ruta de atención a personas víctimas de violencia intrafamiliar para este caso un menor de edad, una vez la personería municipal tiene conocimiento del caso activa la ruta de atención; identificando el tipo de violencia existente para proceder con la orientación. Si requiere valoración y atención por parte del sector de la salud ?servicio de urgencias se remite inmediatamente a la víctima para que sea valorada tanto física como psicológicamente con el propósito de iniciar con la protección de los derechos del menor.*

*Teniendo en cuenta que la personería municipal es la autoridad encargada de velar por el debido proceso y orientar a las víctimas; también es la encargada de realizar el seguimiento a las demás autoridades involucradas en seguir la ruta adecuadamente instando a que cada actor sea diligente y eficiente en el ejercicio de sus funciones para la protección de la víctima de violencia intrafamiliar.*

*En nuestro caso, el texto de la pregunta NO ESPECIFICA el tipo de violencia intrafamiliar sufrida por el menor (que puede ser sexual, psicológica, agresión física o verbal); y por este motivo lo primero que se debe hacer es iniciar la ruta de atención con el sector salud y de esta manera continuar con todo el protocolo de protección de derechos hasta la radicación de la denuncia ante la autoridad competente y aplicar la medida de protección el asunto lo requiere. En caso tal de que la violencia sea sexual, es aún más necesaria la remisión inmediata al Centro de Salud para que se logre examinar a la víctima en aras de tomar pruebas de fluidos, y así evitar que la prueba se contamine o se pierda.*

*Mi respuesta es REMITIR AL MÉDICO - CENTRO DE SALUD. Solicito que se tenga como válida MI RESPUESTA, porque la clave de la ESAP no es totalmente correcta.*

-----

*Pregunta 62. Se trata de un municipio de Colombia en el que no hay Comisario de Familia y se presenta un caso de violencia intrafamiliar, el Personero Municipal a qué autoridad debe remitir el asunto?*

*Clave de la ESAP: Debe remitirlo al Juzgado Municipal.*

*En mi criterio, y de acuerdo a la normativa vigente que regula esta materia, la clave no es correcta, y paso a explicar:*

Sede Nacional - Bogotá - Calle 44 No. 53 - 37 CAN  
PBX: (+57 601) 7956110  
Correo Electrónico: [ventanillaunica@esap.edu.co](mailto:ventanillaunica@esap.edu.co)  
[www.esap.edu.co](http://www.esap.edu.co)

*Señala la Ley 1098 del 2006 en su ARTÍCULO 98: ¿COMPETENCIA SUBSIDIARIA. En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el comisario de familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía.?*

*Conociendo de la norma y basándose en el mencionado articulado el personero municipal puede acudir en caso de no contar con el funcionamiento de Comisaria de familia en su municipio ante la Inspección de Policía a fin de atender y proteger a la víctima de un presunto delito de violencia intrafamiliar.*

*Mi respuesta es REMITIR AL INSPECTOR DE POLICÍA del municipio. Solicito que se tenga como válida MI RESPUESTA, porque la clave de la ESAP no es correcta.*

-----  
*Pregunta 73. Se trata sobre la indagación previa en un proceso sancionatorio, y se pregunta cual es el término máximo que se tiene para iniciar el procedimiento sancionatorio.*

*Clave de la ESAP: 6 meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.*

*En mi criterio, y de acuerdo a la normativa vigente que regula esta materia, la clave no es correcta, y paso a explicar:*

*La norma se modificó en el año 2021, de la siguiente manera:*

*ARTÍCULO 34. Modifícase el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:*

*Artículo 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*

*La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.*

*Mi respuesta es 6 meses, y 6 meses adicionales, y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.*

*Solicito que se tenga como válida MI RESPUESTA, debido a que la norma posibilita extender el periodo de la INDAGACIÓN PREVIA, lo que evidencia que la clave de la ESAP no es totalmente correcta, y permite la interpretación amplia a todos los casos que pueden ser de conocimiento de las Personerías Municipales; porque como se puede observar, la pregunta no excluye la casuística incluida en la norma, esto es, la violación a los Derechos Humanos o al DIH, por lo tanto es aplicable la norma transcrita.”.*

Al respecto, brindamos respuesta en los siguientes términos:

Los Concejos Municipales, conforme lo dispone el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, efectuarán los trámites necesarios para la realización del concurso de méritos para la selección de Personeros, los cuales pueden ser adelantados por Universidades o Instituciones de Educación Superior Públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-105 de 2013, señaló que la elección del Personero Municipal por parte del Concejo debe realizarse a través de un concurso público de méritos, sujeto a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en la materia, para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso.

Con base en lo anterior, los Concejos Municipales que ahora apoya la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, suscribieron convenios interadministrativos con el objeto de: *"Aunar esfuerzos financieros, técnicos, administrativos, operativos y jurídicos para desarrollar el Concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal para el período 2024 - 2028"*.

La cláusula segunda de los Convenios Interadministrativos celebrados entre la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP y los Concejos Municipales, estableció como compromiso a cargo de los Concejos, suscribir el acto administrativo que contiene la convocatoria pública y los criterios del proceso de selección y, efectuar la publicación de acuerdo con el cronograma en su página web o la del municipio, además de los medios de difusión con que cuente la Corporación.

A su vez, el parágrafo del artículo cuarto de la Resolución de Convocatoria estableció que la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, fijaría el cronograma del Concurso Público de Méritos, por ello, con el fin de cumplir con lo señalado en la Ley 136 de 1994 y la Ley 1551 de 2012, la ESAP en el marco del concurso de méritos Personero Municipal 2024-2028, expidió la Resolución No. SC-985 del 11 de agosto de 2023 modificada por las Resoluciones Nos. SC-1019 del 17 de agosto de 2023 y SC-1133 del 06 de septiembre de 2023, siendo debidamente publicadas en la página del concurso - <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2023/>.

En cumplimiento al cronograma establecido para el Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028, la ESAP publicó en la plataforma y página web del concurso los resultados preliminares de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales.

Ahora bien, el 5 de noviembre de 2023, la ESAP adelantó la exhibición de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales en las jornadas programadas para el efecto, con un tiempo de cuatro (4) horas para la consulta del material de prueba. Esta etapa del proceso se realizó sólo para aquellos participantes que así lo solicitaron el 19 de octubre de 2023, conforme con lo establecido en el artículo 20 de las Resoluciones de convocatoria y en el cronograma establecido en la Resolución No. SC-1133 del 06 de septiembre de 2023.

Luego de la jornada de acceso al material de prueba, la ESAP habilitó la plataforma para que los días 7 y 8 de noviembre de 2023, los aspirantes presentaran reclamación contra los resultados preliminares de las pruebas escritas de conocimientos y competencias comportamentales, encontrándose que esta fue presentada en los términos otorgados en la mencionada fase del concurso de méritos

En relación con las pruebas aplicadas dentro del concurso, el artículo 13 de las Resoluciones de Convocatoria, estableció a las pruebas, su carácter y ponderación, precisando para las de conocimientos y competencias comportamentales lo siguiente:

	Clase	Carácter	Mínimo Aprobatorio	Peso dentro del Concurso/ %
1	Prueba de conocimientos	Eliminatoria	65/100	60
2	Prueba de competencias comportamentales	Clasificatoria	NA	15
3	Valoración de antecedentes	Clasificatoria	NA	15
4	Entrevista (Concejo Municipal)	Clasificatoria	NA	10
<b>TOTAL</b>				100

- **Prueba de Conocimientos**

Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de estos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades del cargo. La valoración de estos factores se efectuó a través de medios técnicos que respondieron a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

Adicionalmente, la prueba de conocimientos tiene como finalidad evaluar y calificar la capacidad del aspirante para ejercer el cargo, permitiendo establecer, además del conocimiento, la relación entre este y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos.

Por consiguiente, las resoluciones de convocatoria establecen que la prueba de conocimientos es de carácter eliminatorio dentro del concurso de méritos; esto significa que, para continuar con las pruebas posteriores de tipo clasificatorio, el aspirante debió haber obtenido o superado el puntaje mínimo aprobatorio de 65 puntos sobre cien (100) posibles.

Teniendo en cuenta las reclamaciones recibidas con ocasión de la publicación preliminar de resultados de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales, y el acceso concedido al material de pruebas escritas, la ESAP revisó el contenido de las fichas de los ítems, así como su funcionamiento en la población evaluada, y en consecuencia tomó la decisión de imputar un ítem

(otorgar el punto a todos los evaluados independientemente de la opción marcada (A, B o C).

Por otra parte, en algunos ítems se identifica que dos de las opciones responden como correctas al enunciado planteado, lo cual se denomina "MULTICLAVE".

Así las cosas, en el presente concurso de méritos se imputó y/o se asignó multiclave a los ítems que se relacionan a continuación:

POSICIÓN	PRUEBA	DECISIÓN
3	Conocimientos	Multiclave (A y C)
38	Conocimientos	Imputar
56	Conocimientos	Multiclave (B y C)
88	Conocimientos	Multiclave (A y C)
117	Comportamentales	Multiclave (A y C nivel alto -3 puntos)

Es de resaltar que, el concepto "IMPUTADO" significa que, independientemente de la respuesta seleccionada, este ítem es contado como acierto para todos los aspirantes del grupo, toda vez que no cumplieron con el criterio de calidad que permitiera o aportara a una evaluación objetiva de la competencia que se pretendía medir. En el procedimiento para realizar la imputación de ítems se analizaron características técnicas del funcionamiento de los ítems para el grupo de personas que lo presentaron, además de aspectos cualitativos, especialmente cuando estos son consecuentes con los resultados de análisis estadísticos y el ítem es reportado por diferentes aspirantes con las mismas observaciones.

Los análisis mencionados anteriormente se llevaron a cabo con un equipo de expertos y el equipo técnico de pruebas de la ESAP.

Ahora bien, realizada la revisión de la reclamación se tiene que usted está en desacuerdo frente a la calificación obtenida en la prueba de conocimientos a usted aplicada, cuestionando los ítems que se relacionan a continuación:

Ítem Nro.	6
Clave	A
Sustento Bibliográfico	Congreso de Colombia. (Junio 2 de 1994). Ley 136 de 1994. Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Diario Oficial 41.377. <a href="http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html">http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html</a> . (Numeral 18 artículo 178).
Justificación clave	La opción A es correcta, teniendo cuenta que el numeral 18 del artículo 178 de la Ley 136 de 1994 se aclara que "(...) El poder disciplinario del personero no se ejercerá respecto del alcalde, de los concejales y del contralor. Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación, la cual discrecionalmente, puede delegarla en los personeros. (...)", razón por la cual este no cuenta con la competencia para adelantar indagación preliminar, investigación o cualquiera de las fases del proceso disciplinario, toda vez que en la situación descrita se establece que este informe fue allegado en primera instancia al personero municipal, mas no ha estado en manos de la Procuraduría General de la Nación, lo que permite establecer que la función sancionatoria no ha sido previamente delegada al personero municipal por la Procuraduría General de la Nación.
Distractor	La opción B es incorrecta, por cuanto en el numeral 18 del artículo 178 de la Ley 136 de 1994 se aclara que "(...) El poder disciplinario del personero no se ejercerá respecto del alcalde, de los concejales y del contralor. Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación, la cual discrecionalmente, puede delegarla en los personeros. (...)", razón por la cual este no cuenta con la competencia para adelantar indagación preliminar, investigación o cualquiera de las fases del proceso disciplinario, toda vez que en la situación descrita se establece que este informe fue allegado en primera instancia al personero municipal, mas no ha estado en manos de la Procuraduría General de la Nación, lo que permite establecer que la función sancionatoria no ha sido previamente delegada al personero municipal por la Procuraduría General de la Nación.

Ítem Nro.	14
Clave	A
Sustento Bibliográfico	Ley 1150 de 2007 Decreto 1082 de 2015
Justificación clave	La respuesta A es correcta porque el artículo 4 de la Ley 1150 de 2007 establece que las entidades públicas en las licitaciones públicas, los pliegos de condiciones de las entidades estatales deberán señalar el momento en el que, con anterioridad a la presentación de las ofertas, los oferentes y la entidad revisarán la asignación de riesgos con el fin de establecer su distribución definitiva. A su turno, el artículo 2.2.1.2.1.1.2. Del Decreto 1082 de 2015 fijó dos audiencias públicas obligatorias en la licitación pública: i) la de asignación de riesgos y ii) la de adjudicación. En consecuencia, la audiencia de asignación de riesgos es obligatoria en el marco de la licitación pública.
Distractor	La opción B es incorrecta porque en las normas del estatuto general de la contratación y demás disposiciones reglamentarias no se establece que la asignación de los riesgos pueda realizarse en el acto administrativo de adjudicación para el caso de licitación pública como modalidad de selección al contratista.

Ítem Nro.	16
Clave	B
Sustento Bibliográfico	Resolución 00335 del 23 de diciembre de 2021 Por la cual se expiden los Lineamientos Técnicos – Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar – PAE
Justificación clave	La opción B es la correcta dado que la resolución 00335 de 2021 en su artículo 5, cuyo contenido define al complemento alimentario como "los alimentos que deben ser suministrados a los estudiantes beneficiarios del PAE para su consumo durante la jornada escolar, el cual cubre un porcentaje de las recomendaciones diarias de



	<p>energía y nutrientes por nivel educativo y clase de ración en un tiempo de comida, para complementar la alimentación que los beneficiarios reciben en su hogar." En adición a esto, el primer párrafo señala que "en caso de atención a estudiantes matriculados en la estrategia de Residencias Escolares, las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, deben adelantar las acciones y gestionar los recursos necesarios, de tal manera que se garantice el aporte nutricional del 100% de las recomendaciones diarias de energía y nutrientes por nivel educativo, conforme a los lineamientos establecidos para tal fin."</p>
<p>Distractor</p>	<p>La opción A no es correcta dado que si bien el presupuesto del PAE es limitado no es la razón que define que el complemento alimentario no contemple el 100% del aporte nutricional. Lo anterior se puede corroborar en la resolución 00335 del 23 de diciembre de 2021 en su artículo 5 primer párrafo que señala que "En caso de atención a estudiantes matriculados en la estrategia de Residencias Escolares, las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, deben adelantar las acciones y gestionar los recursos necesarios, de tal manera que se garantice el aporte nutricional del 100% de las recomendaciones diarias de energía y nutrientes por nivel educativo, conforme a los lineamientos establecidos para tal fin". Se debe resaltar que la resolución 00335 de 2021 en su artículo 5 define al complemento alimentario como "los alimentos que deben ser suministrados a los estudiantes beneficiarios del PAE para su consumo durante la jornada escolar, el cual cubre un porcentaje de las recomendaciones diarias de energía y nutrientes por nivel educativo y clase de ración en un tiempo de comida, para complementar la alimentación que los beneficiarios reciben en su hogar."</p>

Ítem Nro.	25
Clave	B
Sustento Bibliográfico	<p>Código sustantivo del trabajo Constitución de Colombia Trámite para despedir a una mujer embarazada o en licencia de maternidad, cuando existe una causa justificada para el despido ¿Qué debo hacer si me despidieron por estar embarazada o por encontrarme en licencia de maternidad?</p>
Justificación clave	<p>La opción B es la respuesta correcta porque, si bien la mujer embarazada o en licencia de maternidad no puede ser despedida, en el caso presentado se evidencia una causa relevante que justifica la terminación del contrato de trabajo. Las causales de despido por justa causa se encuentran explícitamente en el Código sustantivo del trabajo. El cual, según el ARTICULO 62. TERMINACION DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA expone que: Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo, por parte del empleador: 1. El haber sufrido engaño por parte del trabajador, mediante la presentación de certificados falsos para su admisión o tendientes a obtener un provecho indebido. como lo es en este caso y procede a cumplir con los pasos también escritos en el código sustantivo del trabajo. Sin embargo, para poder proceder con el despido, es necesario seguir lo señalado en el ARTICULO 240. PERMISO PARA DESPEDIR que esta en el código sustantivo del trabajo, el cual señala que "ARTICULO 240. PERMISO PARA DESPEDIR. 1. Para poder despedir a una trabajadora durante el período de embarazo o los tres meses posteriores al parto, el empleador necesita la autorización del Inspector del Trabajo, o del Alcalde Municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario".</p>

Distractor	<p>La opción C es incorrecta puesto que, aunque en el caso planteado se entiende que el despido es justificado de acuerdo a lo estipulado en el numeral uno (1) del artículo 62 del código sustantivo del trabajo "El haber sufrido engaño por parte del trabajador, mediante la presentación de certificados falsos para su admisión o tendientes a obtener un provecho indebido", la empresa no puede despedir a la mujer sin cumplir con lo estipulado en el ARTICULO 240. PERMISO PARA DESPEDIR, el cual señala que "1. Para poder despedir a una trabajadora durante el período de embarazo o los tres meses posteriores al parto, el empleador necesita la autorización del Inspector del Trabajo, o del Alcalde Municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario".</p>
------------	---

Ítem Nro.	33
Clave	A
Sustento Bibliográfico	<p>Ley 1448 de 2011. Ley 1448 de 2011. "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones". El artículo 193. Resolución 0388 del 10 de mayo 2013. Por la cual se adopta el Protocolo de Participación Efectiva de las Víctimas del Conflicto Armado. Artículos 16-20 y 25-28. Cartilla ABC Reforma al Protocolo de Participación Efectiva de Víctimas.</p>
Justificación clave	<p>La opción A es correcta porque las organizaciones de víctimas No están obligadas a tener un certificado de existencia y representación legal, basta con que exista un documento en donde se consigne la voluntad organizativa o asociativa de sus miembros (artículo 270 del Decreto 4800 de 2011). Lo anterior a diferencia de las organizaciones defensoras de derechos humanos que quieran inscribirse a la Mesa municipal de Participación Efectiva de las Víctimas sí deben demostrar este requisito (artículo 271 del Decreto 4800 de 2011). De acuerdo al artículo 270 del Decreto 4800 de 2011 los 4 requisitos son: "Artículo 270. Requisitos para la inscripción de las</p>

	<p>organizaciones de víctimas. Las organizaciones de víctimas al momento de solicitar su inscripción deberán acreditar los siguientes requisitos: 1. El documento de identidad del representante legal o delegado de la organización. 2. Acta en donde conste la voluntad organizativa o asociativa de sus miembros. 3. La certificación, comunicación, acta o instrumento que avale la solicitud de inscripción y que además exprese la voluntad de participación por parte de los integrantes de la organización. 4. Diligenciar el formulario de inscripción. Parágrafo 1º. Las Personerías y la Defensoría del Pueblo constatarán la existencia de los documentos exigidos al momento de realizar la inscripción. Se garantizará la confidencialidad y custodia de la información suministrada.”</p>
Distractor	<p>La opción B es incorrecta porque, en efecto, es uno de los documentos que consta entre los requisitos establecidos en el Decreto 4800 de 2011 para las organizaciones de víctimas. “Artículo 270. Requisitos para la inscripción de las organizaciones de víctimas. Las organizaciones de víctimas al momento de solicitar su inscripción deberán acreditar los siguientes requisitos: 1. El documento de identidad del representante legal o delegado de la organización. 2. Acta en donde conste la voluntad organizativa o asociativa de sus miembros. 3. La certificación, comunicación, acta o instrumento que avale la solicitud de inscripción y que además exprese la voluntad de participación por parte de los integrantes de la organización. 4. Diligenciar el formulario de inscripción. Parágrafo 1º. Las Personerías y la Defensoría del Pueblo constatarán la existencia de los documentos exigidos al momento de realizar la inscripción. Se garantizará la confidencialidad y custodia de la información suministrada.”</p>

Ítem Nro.	49
Clave	C

Sustento Bibliográfico	CÓDIGO CIVIL Y PROCESAL CIVIL
Justificación clave	La opción C es correcta, ya que el Juez Civil del Circuito al no ser competente para tramitar la demanda, por el principio procesal de coordinación, lo debe remitir ante el funcionario judicial con jurisdicción y competencia. Artículo 90 Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso. "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuándo esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".
Distractor	La opción B es incorrecta, ya que el Juez Civil del Circuito no tiene una justificación fáctica ni jurídica, que amerita rechazo de plano de una demanda que cumple los requisitos, solo por el argumento de falta de jurisdicción y competencia. Artículo 90 Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso. "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuándo esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".

Ítem Nro.	53
Clave	A
Sustento Bibliográfico	Constitución Política de Colombia, art. 1º, 29, 118, 122, 209, y 277 Ley 136 de 1994, artículo 178 Código Civil Colombiano, artículos 64, 1613, 1614, 2341, 2344, 2356, 2357 Ley 446 de 1988, artículo 16
Justificación clave	La opción A es correcta, dado que el proceso a iniciar es el de responsabilidad civil extracontractual, y corresponde al Ministerio Público intervenir en el proceso judicial en defensa de los derechos y garantías constitucionales, en

	atención a lo establecido en el artículo 277 numeral 7 de la Constitución Política. Por ello, en su condición de interviniente y garante de derechos podrá solicitar la práctica de pruebas entre otras facultades.
Distractor	La opción B no es la respuesta correcta, pues existen medios subsidiarios para dar solución a las posibles afectaciones sufridas por los ciudadanos, a través de un proceso policivo o de un proceso civil, por medio de los cuales se plantea la reparación a los daños causados en virtud de la responsabilidad civil extracontractual que le puede acudir a la constructora en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2341 del Código Civil y demás normas que sean pertinentes. En concordancia con el artículo 6 numeral 1 del decreto 2591 de 1991 se requiere que no existan otros mecanismos subsidiarios para atender la vulneración de derechos.

Ítem Nro.	58
Clave	B
Sustento Bibliográfico	Artículo 5 de la Ley 2126 de 2021
Justificación clave	La opción B es CORRECTA porque el artículo 5 de la Ley 2126 de 2021 nos indica que los comisarios y comisarías de familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo.
Distractor	La opción C es INCORRECTA porque el artículo 5 de la Ley 2126 de 2021 nos indica que los comisarios y comisarías de familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo. Dentro de las autoridades competentes para restablecer los derechos del

	niños, niñas y adolescentes estipuladas por el Código de Infancia y Adolescencia no se encuentra la EPS asignada al menor, ni el médico tratante.
--	---

Ítem Nro.	62
Clave	A
Sustento Bibliográfico	Parágrafo 1 del artículo 20 de la ley 2126 de 2021
Justificación clave	La opción A es CORRECTA porque según lo establecido por el parágrafo 1 del artículo 20 de la ley 2126 de 2021, en los municipios donde no haya comisario o comisaria de familia, el competente será el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal
Distractor	La opción B es INCORRECTA porque según lo establecido por el parágrafo 1 del artículo 20 de la ley 2126 de 2021, en los municipios donde no haya comisario o comisaria de familia, el competente será el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal.

Ítem Nro.	73
Clave	C
Sustento Bibliográfico	Código Disciplinario Ley 1952 de 2019, Título IX PROCEDIMIENTO. Cartilla de Derecho Disciplinario.
Justificación clave	La opción C es correcta, ya que de conformidad con lo establecido por el parágrafo segundo del artículo 208 del Código Disciplinario Ley 1952 de 2019, el término para decidir si emite la decisión de apertura de investigación es de seis meses.
Distractor	La opción B es incorrecta, ya que de conformidad con lo establecido por el parágrafo segundo del artículo 208 del Código Disciplinario Ley 1952 de 2019, el término de seis meses solo se podrá extender por otros seis meses mas cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario,

	investigación que no corresponde el caso objeto de estudio.
--	---

Por lo expuesto anteriormente, no resulta procedente atender su solicitud de cambio de opción de respuesta y/o eliminación, toda vez que, la clave de respuesta asignada por la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP corresponde con la correcta de conformidad con los análisis estadísticos hechos por el equipo de calificación y la revisión de autores y expertos validadores del ítem.

En consecuencia, es claro que las mencionadas pruebas se ajustaron en su contenido a los criterios psicométricos definidos, siendo adecuadas para evaluar los conocimientos que se requieren para el ejercicio del empleo de Personero Municipal.

Así las cosas, dado que en el desarrollo de las reclamaciones se produjo el procedimiento de recalificación de algunos de los ítems, el puntaje definitivo de la prueba de conocimientos corresponderá al publicado el 29 de noviembre de 2023 en el listado correspondiente para cada municipio.

En los anteriores términos se da respuesta a su reclamación, precisando que en contra de esta no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



**CARLOS ALFONSO BELTRÁN BAQUERO**  
Director Técnico Procesos de Selección  
Escuela Superior de Administración Pública – ESAP

Proyectó: Gloria Milena Orjuela García - Abogada - Dirección de Procesos de Selección  
Revisó: Lina Paola Castellanos Penagos- Abogada - Dirección de Procesos de Selección  
Aprobó: Jenner Alonso Tobar Torres- Abogado - Dirección de Procesos de Selección